

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ESPECIAL LEVANTAMIENTO FUERO SINDICAL-PERMISO PARA DESPEDIR  
APELACIÓN SENTENCIA  
DE: **CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI**  
VS. **YURI PAOLA MOLINA CÓRDOBA**  
RADICACIÓN: **760013105 001 2019 00136 01**

**AUTO NÚMERO 460 C-19**

Cali, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

Prevé el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la apelación en materia laboral, señalando que: *“...El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita...”*

Por su parte, el artículo 117 del CPTSS, modificado por el artículo 47 de la Ley 712 de 2001, en cuanto a la apelación de la sentencia en fuero sindical, establece que: *“La sentencia será apelable en el efecto suspensivo. El Tribunal decidirá de plano dentro de los cinco (5) días siguientes al en que sea recibido el expediente. Contra la decisión del Tribunal no cabe recurso alguno.*

Acorde con las normas en cita, se evidencia que, el Decreto 806 de 2020, expedido en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la pandemia por Covid 19, es la nueva regulación en materia de apelaciones, mismo que en su artículo 15 establece el trámite que se debe surtir en la *“Apelación en materia laboral”*, sin que en éste se haga discriminación o distinción alguna entre procesos ordinarios y especiales como el presente, y por tanto, resulta aplicable al caso objeto de estudio.

En consecuencia, por ser procedente, se admitirá la apelación interpuesta por la parte demandante frente a la sentencia No. 348 del 12 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, y, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual, inicial e

individualmente, a la parte apelante por cinco (5) días y surtido éste, por un término igual, traslado a la parte demandada no recurrente, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibídem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido los traslados virtuales correspondientes (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>), Secretaría dará cuenta para que, se proceda a proferir la sentencia escrita en los términos del **artículo 117 del CPTSS, modificado por el artículo 47 de la Ley 712 de 2001**, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, la cual se notificará por EDICTO electrónico, al tenor de lo contemplado en el literal d), numeral 3º del artículo 41 del CPTYSS, en armonía con el Decreto 806 de 4-06-2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias> ó <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMÍTASE la APELACIÓN presentada por la parte demandante, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, córrase traslado virtual, inicial e individualmente, a la parte apelante por cinco (5) días y surtido éste, por un término igual, a la parte demandada no recurrente, para que aleguen por escrito, a través del correo ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** SECRETARÍA dará cuenta al despacho cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados, para que se proceda a proferir la sentencia escrita en los términos del **artículo 117 del CPTSS, modificado por el artículo 47 de la Ley 712 de 2001**, la cual se notificará por EDICTO

electrónico, al tenor de lo contemplado en el literal d), numeral 3º del artículo 41 del CPTYSS, en armonía con el Decreto 806 de 4-06-2020.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** este proveído por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO  
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 8 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2603c17886c5f058fd4bac4203259fa8d02074aa2e2e0ca7affa169780c49d17**

Documento generado en 30/06/2020 02:42:37 PM